República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-24350451-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2023-31318326--APN-SGAI#TFN caratulado: “SICCHAR GÓMEZ, CARLOS WILFREDO", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) a fin de sentenciar en el expediente EX-2023-31318326--APN-SGAI#TFN caratulado: “**SICCHAR GÓMEZ, CARLOS WILFREDO s/ recurso de apelación**”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2023-31314743-APN-SGAI#TFN el Sr. Carlos Wilfredo Sicchar Gómez interpone recurso de apelación contra la resolución N° 132/2023, dictada el 30/01/2023 por la División Jurídica de la Dirección Regional Río Cuarto de la AFIP-DGI, por la que se aplica una multa en relación con el impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2019, con fundamento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

En IF-2024-62394138-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el recurso de apelación interpuesto y solicita se rechace el mismo, con costas, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito.

Mediante archivo embebido en IF-2025-27385732-APN-DTD#JGM el organismo recaudador hace saber -en lo que aquí interesa- que presentó el 26/10/2022 declaración jurada rectificativa en relación al gravamen y período aquí controvertidos, surgiendo una diferencia a favor del Fisco de $825.187,87. Explica que dicho saldo fue regularizado de la siguiente manera: 1) $ 811.129,19 a través del plan R 299156, consolidado el 1/3/2023 e ingresado en pagos parciales antes del 1/3/2024; 2) $ 14.058,71 e intereses resarcitorios mediante el plan ley 27.743 N° T563110 del 13/9/2024, que se encuentra vigente. Asimismo se informa que no se encuentran configuradas las causales de exclusión enumeradas por los incisos i), j) y l) del artículo 4 de la ley 27.743. Por su parte, no se desprende de las constancias de autos que el contribuyente se encuentre alcanzado por las restantes causales.

Se acompaña a la referida presentación, F.408 presentado por el Sr. Sicchar Gómez en sede

administrativa – en el que sólo se consignan los datos de la presente causa-, su acuse de recibo, nota por la que se peticiona la condonación de la sanción aquí apelada y constancia de su presentación ante ARCA (IF-2025-27385992-APN-DTD#JGM, IF-2025-27386429-APN-DTD#JGM, IF-2025-27386658-APN-DTD#JGM e IF-2025-27386210-APN-DTD#JGM).

Por PV-2025-76074404-APN-VOCVII#TFN se corre traslado al recurrente del informe fiscal sin que el mismo fuera contestado, pese a encontrarse debidamente notificado. II.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

La citada normativa prevé, con alcance general, una serie de beneficios para los sujetos que se acojan al presente régimen; particularmente, respecto de los casos en el que se regularicen las obligaciones sustanciales mediante planes de facilidades de pago consolidados en los términos indicados en los incisos a), b), c), d) o e) del primer párrafo del artículo 6°, el primer párrafo del artículo 7° establece la condonación del 100% de las multas aplicadas.

Además su artículo 16 dispone que la AFIP dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen; en tal sentido el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024 contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscriptos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

Por otra parte, el párrafo quinto del artículo 7° de la ley dispone: "*Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha*".

Finalmente, en el inciso a) del artículo 38 de la R.G. (AFIP) 5525/2024 se establece que "*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco*".

III.- Que de lo manifestado por la representante fiscal en su presentación del 17/3/2025 se

desprende que la obligación sustancial que diera origen a la multa aplicada en autos fue regularizada en dos instancias, tal como se detallara en el Considerando I; ello así y a la luz de legislación precedentemente analizada, procede declarar condonada la multa apelada en los términos del artículo 7°, párrafos 1° y 5°, de la ley 27.743 según la proporción correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas en el orden causado.

El Dr. Luis dijo

Que adhiere al voto que antecede

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa apelada en autos, en los términos de los párrafos 1° y 5° artículo 7° de la ley 27.743. Costas en el orden causado.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 12:40:13 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 18:14:03 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 18:14:04 -03:00